



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial General Regional N° 237 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 03 SEP 2019

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 141-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.159-2018-GRA/ST); elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 159-2018-GRA/ST, contenidos en ciento veintitrés (123) folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece, que **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**



**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

- 1.1. Nombres y Apellidos Cargo<sup>1</sup>** : **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE.**  
: Presidente del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras de los Hospitales de Coracora y Cangallo, Provincias de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho".
- Tipo de Contrato** : Resolución Gerencial General Regional N° 145-2018-GRA/GR-GG de fecha 25/04/2018.
- 1.2. Nombres y Apellidos Cargo<sup>2</sup>** : **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA.**  
: Miembro I del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras de los Hospitales de Coracora y Cangallo, Provincias de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho".
- Tipo de Contrato** : Resolución Gerencial General Regional N° 145-2018-GRA/GR-GG de fecha 25/04/2018.
- 1.3. Nombres y Apellidos Cargo<sup>3</sup>** : **WALTER QUINTERO CARBAJAL.**  
: Miembro II del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras de los Hospitales de Coracora y Cangallo, Provincias de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho".
- Tipo de Contrato** : Resolución Gerencial General Regional N° 145-2018-GRA/GR-GG de fecha 25/04/2018.

**II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA**

Se imputa presunta responsabilidad administrativa contra los servidores **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Presidente, **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Miembro I, **WALTER QUINTERO CARBAJAL**, en su condición de Miembro II, del Comité de Selección para el proceso de Selección cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por los siguientes hechos:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 145-2018-GRA/GR-GG de fecha 25 de abril de 2018, se designó al Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO", integrado por los siguientes miembros, **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Presidente, **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Miembro I y

<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.

<sup>2</sup> Al momento de la comisión de la falta.

<sup>3</sup> Al momento de la comisión de la falta.

WALTER QUINTERO CARBAJAL, en su condición de Miembro II, de ese entonces habrían incurrido en infracciones Éticas de los empleados públicos, por infringir los **Principios de la Función Pública – Eficiencia e idoneidad establecidas en el numeral 3) y 4) del artículo 6; y los Deberes de la Función Pública – Responsabilidad, establecidos en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**; toda vez que habrían APROBADO LAS BASES ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS – DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-GRA-SEDE CENTRAL - PRECALIFICACIÓN – SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALO, REGIÓN AYACUCHO”, y la cual dicha aprobación conllevó a que, con fecha 10.AGOST.2018, **la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR declare la nulidad del Procedimiento de Selección al advertirse deficiencia en la integración de las Bases**, retro trayéndolo hasta la etapa mencionada e implementando lo establecido por el OSCE, advertidas en el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI, sobre cuestionamiento al Procedimiento de Selección, **Licitación Pública – Precalificación – N° 3-2017-GRA-SEDECENTRAL – 2**. Por cuyos hechos amerita el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de cada uno de los miembros del Comité de Selección. En ese sentido respecto al presente procedimiento de selección, se aprecia que:

- ✓ En las Bases de la Convocatoria, el Comité de Selección consignó en el numeral 2.2. “Contenido de las ofertas” del Capítulo II – del Procedimiento como denominación de la Convocatoria “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA **DE LA UNIDAD PRODUCTORA (...)**”, mientras que en otro extremo de las Bases, referido al numeral 10. “Requisitos de calificación” del Capítulo III – Requerimiento la denominación “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE **LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)**”.
- ✓ Los participantes COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. y CONST. MALAGA HERMANOS S.A., mediante consultas y observaciones N° 11 y N° 6 respectivamente, cuestionaron la incongruencia antes advertida, el cual la Entidad decidió confirmar que la denominación de la convocatoria es “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE **LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)**”. Asimismo, Subdirección de Procedimiento de Riesgos que afectan la Competencia advirtió, entre otros, dicha irregularidad, comunicándosela a la Entidad mediante el Dictamen IMP N° 183-2018/DGR-SIRC.
- ✓ En ese contexto, el Titular de la Entidad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR, decidió declarar la nulidad del Procedimiento.
- ✓ No obstante, al publicar las Bases Integradas, de fecha 14.AGO.2018, consignó en el numeral 2.2. “Contenido de las ofertas” la siguiente denominación de la convocatoria: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE **LA UNIDAD PRODUCTORA (...)**”. Es decir, la incongruencia advertida en su oportunidad se mantiene en dicha Base Integrada, vulnerándose el Principio de Transparencia.

**Asimismo, la presunta falta de carácter disciplinario, también habría vulnerado lo establecido por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.** Por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 145-2018-GRA/GR-GG de fecha 25 de abril de 2018, se designó al Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”, integrado por los siguientes miembros HAROLD FELIPE GALVEZ URGARTE, en su condición de Presidente, CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA, en su condición de Miembro I, WALTER QUINTERO CARBAJAL, en



su condición de Miembro II, de ese entonces habrían vulnerado **el literal c) Transparencia, del artículo 2 “Principios que rigen las contrataciones” y numeral 51.1; 51.2; 51.5 del Artículo 51° del Reglamento – “Consultas y observaciones” y artículo 52° del Reglamento “Integración de bases”, de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.**, toda vez que el Comité de Selección vulneró el principio de transparencia, referida a la incorrecta integración de las BASES ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS – DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-GRA-SEDE CENTRAL - PRECALIFICACIÓN – SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALO, REGIÓN AYACUCHO”; de acuerdo a las acciones siguientes:

- ✓ Conforme al artículo 52° del Reglamento, **las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes.**
- ✓ Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo al **Principio de Transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores,** garantizando con ello la libertad de concurrencia.
- ✓ Por su parte, **el Comité de Selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección,** así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, encontrándose entre sus competencias.

### III. ANTECEDENTES

- 3.1. Que, a fojas 07 obra el Memorando N° 726-2018-GRA/GR-GG., de fecha 07 de setiembre, mediante el cual el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, Gerente General de la Gerencia General, pone en conocimiento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinario y Sancionadores de GRA, a efectos de deslindar responsabilidades administrativas; toda vez que con el Oficio N° 3405-2018-OSCE/SPRI.MCC., la Subdirectora (e) de Procedimiento de Riesgos – OSCE, remite el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI, de la supervisión efectuada a la Licitación Pública – Precalificación N° 3 – 20’17-GRA-SEDE CENTRAL – 2, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutiva de las unidades productoras de las hospitales de Cora cora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho y mediante la Carta de fecha 31 de agosto de 2018 el Consorcio MB representado por el señor Enrique Ramírez García, denuncia actos subjetivos, irregulares e ilegales durante la evaluación de la etapa de precalificación de la Licitación Pública N° 03 -2017-GRA, COMETIDOS POR EL Comité de Selección.
- 3.2. Que, a fojas 06 obra el Oficio N° 3405-2018-OSCE/SPRI-MCC, de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la señora María Cecilia Chil Chang, Sub directora de Procedimiento de Riesgo (e) remite el referido documento al Gobernador Regional a efectos de poner en conocimiento sobre la Licitación Pública – Precalificación – N° 3-2017-GRA-SEDECENTRAL-2 convocada por la entidad para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la capacidad Resolutiva de las Unidades Productoras de los Hospitales de Coracora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho”; bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias; asimismo se adjunta el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos, mediante el cual se atendió el cuestionamiento presentado al citado procedimiento de selección.



- 3.3. Que, a fojas 04/05 obra el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI, sobre cuestionamiento al Procedimiento de Selección, **Licitación Pública – Precalificación – N° 3-2017-GRA-SEDECENTRAL – 2**, convocado para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive de las Unidades productoras de los hospitales de Coracora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho”. Por cuanto el Comité de Selección vulnero el Principio de Transparencia, referida a la incorrecta Integración de las Bases en el procedimiento de selección, toda vez que no se implementó lo dispuesto en el pliego absolutorio en relación a la denominación de la obra objeto de contratación antes descrita y lo que conllevó a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR, de fecha 10 de agosto de 2018, en la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección al advertirse deficiencia en la integración de las bases, retro trayéndolo hasta la etapa mencionada e implementado lo establecido por el OSCE; y con fecha 14 de agosto de 2018, se dio reinicio al procedimiento de selección, publicándose las Bases Integradas de la misma por consiguiente se describe lo siguiente:

1. **HECHO CUESTIONADO**

**CUESTIONAMIENTO A LA INTEGRACIÓN DE LAS BASES (Incorrecta integración de Bases)**

El recurrente cuestionó que el comité de Selección realizó una incorrecta integración de las Bases en relación a una incongruencia advertida mediante consultas y/o observaciones en la “denominación de la convocatoria” del numeral 2.2 “Contenido de las ofertas, la cual podría conllevar a la descalificación de los postores de no ser aclarado, en vista que:

- Con motivo de las consultas y/o observación N° 6, realizada por el postor CONST. MALAGA HERMANOS S.A., N° 11, presentada por COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A., la Entidad advirtió una incongruencia suscitada en la denominación de la convocatoria “Mejoramiento de la capacidad resolutive de la unidad productora (...)”, consignada en el numeral 2.2. “Contenido de las Ofertas”, respecto a la denominación hallada en el numeral “10. Requisitos de Precalificación” del Capítulo III – “Requerimiento”, tomando la decisión de corregir dicho error en base a la denominación “Mejoramiento de la capacidad resolutive de las unidades productoras (...)”; no obstante, la Entidad no realizó tal corrección.
- Dentro del contenido del Dictamen N° 183-2018/DGR-SIRC, se advirtió “una incorrecta integración de las Bases (...)” toda vez que no se implementó lo dispuesto en el pliego absolutorio en relación a la denominación de la obra objeto de la convocatoria”, corroborando el hecho cuestionado.

**Actuación de la Entidad/Comité de Selección**

De la revisión de la información registrada en el SEACE, respecto al presente procedimiento de selección, se aprecia que:

- Con fecha 26.ABR.2018, la entidad publicó las Bases Administrativas de cuyo contenido, en relación al hecho cuestionado, la siguiente información.

**CAPITULO II – DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

2.2. Contenido de las Ofertas

(...)

Denominación de la convocatoria: Mejoramiento de la Capacidad Resolutive de la **UNIDAD PRODUCTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIA DE PARINACOCHAS Y CANGALLO REGIÓN AYACUCHO**.”

**CAPITULO III-REQUERIMIENTO**

10. Requisitos de precalificación

(...)

Denominación de la convocatoria: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS **UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS HOSPITALES DEL SUR**.

- De la lectura del pliego absolutorio, referido a las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 11 realizadas por los participantes **CONST. MALAGA HERMANOS S.A Y COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A.**, respectivamente, se consignó el siguiente detalle:

Pliego absolutorio			
N°	Participantes	Consulta y/u observación	Análisis respecto de la conducta u observación
11	COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A	<p>VARIOS (...)</p> <p>m) Confirmar que el objeto de la convocatoria de la presente licitación es: <b>CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIA DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”</b>. El mismo que corresponderá a la Denominación y Objeto de la convocatoria, y que se utilizara para toda documentación presentada por el postor en su propuesta en la etapa de precalificación y en la etapa de la presentación de la oferta.</p>	<p>(...)</p> <p>m) El objeto de la convocatoria es <b>“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”</b>.</p>
6	CONST. MALAGA HERMANOS S.A.	<p><b>Observación:</b></p> <p>Como es de verse en este capítulo I generalidades la denominación de la obra dice: contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutive de la Unidad Productora de los Servicios de Salud del Hospital de Cora Cora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo Región Ayacucho.</p> <p>Sin embargo, para la etapa de presentación de precalificación en la página 59 según el rotulado para la presentación indica Mejoramiento de la Capacidad Resolutive de las Unidades Productoras de los Hospitales del sur”.</p> <p>Solicitamos al comité de selección que nos confirme que la denominación de la obra será de la página 19, ítem 1.2 objeto de la Convocatoria (...).</p>	<p>Se confirma, al momento de la integración se harán las correcciones relacionadas con la denominación de la obra.</p> <p>Ver punto l), m) de la Respuesta a la Absolución N° 11 del postor COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A – SUCURSAL PERÚ.</p>

- Con fecha 12.JUL.2018, se registró el Pronunciamiento 110-2018/OSCE-DGR, el cual no se pronunció respecto al hecho anteriormente descrito.
- Con fecha 08.AGOS.2018, se publicó el Dictamen IMP N° 183-2018/DGR-SIRC, de cuya lectura se observa que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos que afectan la Competencia advirtió, entre otros, “una incorrecta integración de las Bases en el presente procedimiento de selección, toda vez que no se implementó lo dispuesto en el pliego absolutorio en relación a la denominación de la obra objeto de contratación.”
- Con fecha 10.AGOST.2018, la Entidad registró la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR que declaró la nulidad del Procedimiento de selección al advertirse deficiencia en la integración de las Bases, retro trayéndolo hasta la etapa mencionada e implementando lo establecido por el OSCE.
- Con fecha 14.AGOS.2018, se dio reinicio al procedimiento de selección, publicándose las Bases Integradas de la misma del cual se advierte lo siguiente:

**CAPITULO II – DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**



## 2.2. Contenido de las Ofertas

(...)

Denominación de la convocatoria: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO".

## 2. DICTAMEN

### Análisis

- 2.1. Conforme al artículo 52 del Reglamento, las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes.
- 2.2. Asimismo, corresponde indicar que, de acuerdo al Principio de Transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando con ello la libertad de concurrencia.
- 2.3. Por su parte, el Comité de Selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, encontrándose entre sus competencias la integración de las Bases, actuación que se encuentra sujeta a responsabilidad y rendición de cuentas.
- 2.4. En el presente caso debe precisar lo siguiente:
  - 2.4.1. En las Bases de la Convocatoria, el Comité de Selección consigno en el numeral 2.2. "Contenido de las ofertas" del Capítulo II – Del Procedimiento como denominación de la Convocatoria "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA (...)", mientras que en otro extremo de las Bases, referido al numeral 10. "Requisitos de calificación" del Capítulo III – Requerimiento la denominación "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)".
  - 2.4.2. Los participantes COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. y CONST. MALAGA HERMANOS S.A., mediante consultas y observaciones N° 11 y N° 6 respectivamente, cuestionaron la incongruencia antes advertida, el cual la Entidad decidió confirmar que la denominación de la convocatoria es "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)". Asimismo, Subdirección de Procedimiento de Riesgos que afectan la Competencia advirtió, entre otros, dicha irregularidad, comunicándosela a la Entidad mediante el Dictamen IMP N° 183-2018/DGR-SIRC.
  - 2.4.3. En ese contexto, el Titular de la Entidad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR, decidió declarar la nulidad del Procedimiento.
  - 2.4.4. No obstante, al publicar las Bases Integradas, de fecha 14.AGO.2018, consigno en el numeral 2.2. "Contenido de las ofertas" la siguiente denominación de la convocatoria: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA (...)". Es decir, la incongruencia advertida en su oportunidad se mantiene en dicha Base Integrada, vulnerándose el Principio de Transparencia.

## 3. CONCLUSIONES

- 3.1. El comité de Selección vulneró el Principio de Transparencia, referida a la incorrecta integración de las Bases antes descrita, por lo que atañe al Titular de la Entidad realizar el respectivo deslinde de responsabilidades, así como impartir las medidas correctivas del caso y las directrices a los órganos encargados de las contrataciones públicas para que no ocurran similares situaciones en futuros procedimientos de selección.
- 3.2. Teniendo en consideración ello, este Órgano Técnico Especializado que, dentro de las etapas siguientes a la Integración de las Bases, el Comité de Selección no podrá objetar las ofertas que presenten los postores bajo la denominación "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE CORA CORA Y CANGALLO, PROVINCIA DE PARINACOCCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO", con la finalidad de garantizar la libertad de concurrencia.

## IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

- 4.1. Que, con el Memorando N° 726-2018-GRA/GR-GG., de fecha 07 de setiembre, el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, Gerente General de la Gerencia General, pone en conocimiento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinario y Sancionadores de GRA, sobre el Oficio N° 3405-2018-OSCE/SPRI.MCC., en el cual la Subdirectora (e) de Procedimiento de Riesgos – OSCE, remite el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI, de la supervisión efectuada a la Licitación Pública – Precalificación N° 3 – 20'17-GRA-SEDE CENTRAL – 2, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive de las unidades productoras de las hospitales de Cora cora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho y mediante la Carta de fecha 31 de agosto de 2018 el Consorcio MB representado por el señor Enrique Ramírez García, denuncia actos subjetivos, irregulares e ilegales durante la evaluación de la etapa de precalificación de la Licitación Publica N° 03 -2017-GRA, cometidos por el Comité de Selección, por lo que se tendrá que deslindar responsabilidades Administrativas.
- 4.2. Ahora bien, en cuanto a lo referido en el Dictamen N° 1407-2018/DGR/SPRI, sobre cuestionamiento al Procedimiento de Selección, **Licitación Pública – Precalificación – N° 3-2017-GRA-SEDECENTRAL – 2**, convocado para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutive de las Unidades productoras de los hospitales de Coracora y Cangallo, Provincia de Parinacochas y Cangallo, Región Ayacucho"; el Comité de Selección vulnero el Principio de Transparencia, referida a la incorrecta Integración de la Bases en el procedimiento de selección, toda vez que no se implementó lo dispuesto en el pliego absolutorio en relación a la denominación de la obra objeto de contratación antes descrita y lo que conllevó a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2018-GRA/GR, de fecha 10 de agosto de 2018, en la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección al advertirse deficiencia en la integración de las bases, retrotrayéndolo hasta la etapa mencionada e implementado lo establecido por el



OSCE; y con fecha 14 de agosto de 2018, se dio reinicio al procedimiento de selección, publicándose las Bases Integradas en la cual se consignó en el numeral 2.2. "Contenido de las ofertas" la siguiente denominación de la convocatoria: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA (...)". Es decir, la incongruencia advertida en su oportunidad se mantiene en dicha Base Integrada, vulnerándose el Principio de Transparencia.

- 4.3. Por otro lado, En las Bases de la Convocatoria, el Comité de Selección consignó en el numeral 2.2. "Contenido de las ofertas" del Capítulo II – Del Procedimiento como denominación de la Convocatoria "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LA UNIDAD PRODUCTORA (...)", mientras que en otro extremo de las Bases, referido al numeral 10. "Requisitos de calificación" del Capítulo III – Requerimiento la denominación "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)". Por ello, los participantes COPIA CONSTRUCTORA PIRENAICA S.A. y CONST. MALAGA HERMANOS S.A., mediante consultas y observaciones N° 11 y N° 6 respectivamente, cuestionaron la incongruencia antes advertida, el cual la Entidad decidió confirmar que la denominación de la convocatoria es "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS (...)". Asimismo, Subdirección de Procedimiento de Riesgos que afectan la Competencia advirtió, entre otros, dicha irregularidad, comunicándosela a la Entidad mediante el Dictamen IMP N° 183-2018/DGR-SIRC.

## V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- **Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

### **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Inciso q)** Las demás que señale la Ley.

**Téngase presente para resolver.**

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

### **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

#### **3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

#### **4. Idoneidad.**

"Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

### **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

#### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



- **Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.**

**Artículo 2 de la Ley – “Principios que rigen las contrataciones”**

- c) **Transparencia.** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando con ella la libertad de concurrencia.

**Artículo 51 del Reglamento – “Consultas y observaciones”**

- 51.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases (...).
- 51.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones (...).
- 51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutoria de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE.

**Artículo 52 del Reglamento – “Integración de bases”**

Las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones, la implementación del pronunciamiento emitida por el OSCE (...).”

**VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores **HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Presidente, **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Miembro I y **WALTER QUINTERO CARBAJAL**, en su condición de Miembro II, mediante el cual son designados miembros del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”; sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incursos en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no puedo realizar su defensa”.**

<sup>4</sup> “La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)”.

## VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

## IX. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".

## X. DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Presidente, **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de Miembro I y **WALTER QUINTERO CARBAJAL**, en su condición de Miembro II, miembros del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO"; por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.



Que, habiendo sido identificado a los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; se recomienda por la procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de **Presidente**, del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 3, 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo inciso c) del artículo 2 de la Ley; numeral 51.1; 51.2; 51.5 del Artículo 51 del Reglamento; Artículo 52 del Reglamento, de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA**, en su condición de **Miembro I**, del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 3, 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo inciso c) del artículo 2 de la Ley; numeral 51.1; 51.2; 51.5 del Artículo 51 del Reglamento; Artículo 52 del Reglamento, de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **WALTER QUINTERO CARBAJAL**, en su condición de **Miembro II**, del Comité de Selección para el Proceso de Selección cuyo Objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LAS UNIDADES PRODUCTORAS DE LOS HOSPITALES DE CORACORA Y CANGALLO, PROVINCIAS DE PARINACOCHAS Y CANGALLO, REGIÓN AYACUCHO”; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en concordancia con el numeral 3, 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo inciso c) del artículo 2 de la Ley; numeral 51.1; 51.2; 51.5 del Artículo 51 del Reglamento; Artículo 52 del Reglamento, de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la devolución del expediente disciplinario N° 159-2018-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Gerencia General Regional y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



C.c  
Lipt/ST  
ARCHIVO